

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05-308-31-10-001-2016-00467-00
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD - Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Demandante:	Geraldine Andrea Marín Acevedo
Demandados:	Herederos determinados Carlos Arturo Puerta Sánchez y María Teresa Ríos Chaverra y herederos indeterminados del señor Iván Dario Puerta Ríos
Sentencia:	0 75 de 2022
Decisión:	Accede pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso DE **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, promovido por la señora **GERALDINE ANDREA MARÍN ACEVEDO** en contra de los herederos determinados **CARLOS ARTURO PUERTA SANCHEZ** y **MARIA TERESA RIOS CHAVERRA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **IVÁN DARIO PUERTA RÍOS**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 16 de noviembre de 2016 por la señora Geraldin Andrea Marín Acevedo a través de apoderada judicial, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declárese que Geraldin Andrea Marín Acevedo, nacida en el municipio de Barbosa, el 26 de noviembre de 1993, e identificada con cedula No. 1.035.229.464 es hija extramatrimonial de MARIA LETICIA MARIN ACEVEDO e IVAN DARIO PUERTA RIOS.

SEGUNDO: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordenará su inscripción en folio correspondiente a su registro civil de nacimiento a la Notaria Única de Barbosa y a la Registraduría Nacional del Estado Civil."

Los supuestos fácticos expresados por la parte demandante con los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, resumidos así:

1. María Leticia Marín Acevedo, nació en la zona rural del municipio de Barbosa, el 30 de diciembre de 1973.

2. Para el mes de Julio del año 2000, la señora María Leticia Marín adelantaba sus estudios de primaria en la institución educativa Luis Eduardo Arias Reynel.

3. En la institución educativa referenciada, María Leticia Marín conoció al señor Iván Dario Puerta Ríos y trascurridos dos meses se hicieron novios en el mes de septiembre del año 2000.

4. Para el mes de noviembre del año 2000, la señora María Teresa Ríos, madre de Iván Dario Puerta, ofreció a María Leticia Marín, se radicara en su residencia, fue entonces cuando esta empezó a convivir con Iván Dario Puerta Ríos. Cuatro meses después María Leticia Marín descubrió que se encontraba en estado de embarazo.

5. Para el 26 de noviembre de 1993, nació Geraldin Andrea Marín Acevedo en la ciudad de Medellín, hija de Iván Dario Puerta Ríos y María Leticia Marín Acevedo. Por dificultades notariales el señor Iván Dario no pudo registrar su hija en el municipio de Barbosa, y esta fue registrada en Medellín.

6. Para el 29 de junio de 1994, falleció el señor Iván Dario Puerta Ríos, fecha antes señalada para el bautizo de su hija Geraldin Andrea Marín, motivo por el cual fue menester registrarla con los dos apellidos de su progenitora.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio nro. 430 del 13 de junio de 2017, visible a folios 15 y 16 del expediente, en el auto de admisión, se ordenó notificar a los demandados herederos determinados, además en su numeral quinto, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Iván Dario Puerta Ríos, y en su numeral sexto, se ordena la práctica de prueba genética a través del convenio INML Y CF-ICBF, autorizando con ello la exhumación de los restos mortales del señor Iván Dario Puerta Ríos, a fin de tener las muestras óseas para compararlas con las muestras de sangre de la demandante Geraldin Andrea Marín y herederos determinados Carlos Arturo Puerta y María Teresa Ríos, procediendo así a fijar fecha y lugar de realización de la muestra de sangre y la respectiva exhumación, por lo anterior se expidieron los oficios tendientes a que se materializara la orden dada.

Posteriormente por medio de auto interlocutorio nro. 522 de 2017 visible a folios 29 al 30, se aclaró el numeral sexto del auto 430 del 13 de junio de 2017, porque se observa que la demandada no solicitó la figura de amparo de pobreza, por lo tanto el contenido del numeral sexto mencionado no pudo ser aplicado, teniendo en cuenta que los beneficios de realización de la exhumación como la toma de muestras de sangre, se concedieron con base a los lineamientos de esta figura, en consecuencia no se procedió a realizar las diligencias allí contenidas, y en su lugar, se requirió por parte del despacho a la demandante, para que cancelará los gastos de dichos procedimientos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, y a su vez se advirtió que antes de realizar la diligencia, debía realizarse la notificación en debida forma de todas las personas que integran la parte demandada.

El 8 de agosto de 2017, la demandante allega escrito donde solicitó la figura de amparo de pobreza como consta a folios 37 al 40, dicha solicitud fue concedida por el despacho a través de auto del 02 de marzo de 2018.

En auto nro. 293 del 01 de junio de 2018, atendiendo las solicitudes de la demandante, por lo previsto en los folios 28 y 48, se procedió a acceder lo solicitado y se ordenó emplazar al señor Carlos Arturo Puerta Sánchez, ya que se desconocía su domicilio y lugar de trabajo, esto siguiendo los parámetros contenidos en los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, además se ordena notificar por aviso a la señora María Teresa Ríos Chaverra al no comparecer al despacho para su notificación. En este mismo auto en atención a que la demandante solicitó el amparo de pobreza, se ordenó realizar la práctica de la prueba genética a través del convenio INMLyCF-ICBF para lo cual se autorizó la exhumación de los restos del señor Iván Dario Puerta y se fijó fecha y hora para las mismas. Para los efectos de las órdenes dadas se emitieron los respectivos oficios.

El día 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo la exhumación del señor Iván Dario Puerta Ríos, realizando la respectiva extracción y embalaje de la muestra requerida para el examen genético, como consta a folio 88.

En auto del 04 de diciembre de 2018, se deja constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento del señor Carlos Arturo Puerta Sánchez de forma idónea siendo publicado el mismo en el periódico el mundo el 10 de junio de 2018, a su vez se realizó en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas en la Página Web de la Rama judicial como consta a folios 82 y 83, y que al verse vencido el término de emplazamiento el día 17 de agosto de 2018 sin haberse dado ninguna comparecencia, se designó como curador Adlitem al Dr. Víctor Raúl Posso para que representará a Carlos Arturo Puerta y a los herederos indeterminados del señor Iván Dario Puerta Ríos., consta a folio 89.

El día 06 de diciembre de 2018, se realizó diligencia de notificación personal por parte del abogado Víctor Raúl Posso Agudelo quien fuese designado como Curador adlitem del señor Carlos Arturo Puerta y los herederos indeterminados del señor Iván Dario Puerta Ríos, concediéndole los 20 días para que ejerciera el derecho de defensa de sus representados a través de la contestación de la demanda.

El día 14 de diciembre de 2018, se allega por parte del curador Adlitem la contestación de la demanda, en donde expone frente a las pretensiones de la demanda que se atiene a lo que se prueba en el proceso, como consta a folios 91 y 92.

El día 07 de mayo del 2019, se remite por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe pericial de Genética Forense, donde la prueba concluye: "IVAN DARIO PUERTA RIOS (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO. Es 112.460.034 veces más probable el hallazgo genético, si IVAN DARIOS PUERTA RIOS (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999." (verse a folios 94 y 95).

En auto del 07 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el art. 228, Se dio traslado de las partes por el termino de tres (3) días el resultado de la experticia Genética obrante a Folios 93 al 95 del expediente, verse a folio 96 y frente a la misma guardan silencio.

En auto del 23 de mayo de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara al expediente la constancia expedida por la Empresa de Servicios Postal sobre la entrega de la notificación por aviso que se le remitió a la señora María Teresa Ríos Chaverra, verse a folio 100.

El 18 de diciembre de 2019 por medio de auto, el despacho se dispuso a informar a la demandante que no se aceptaba la citación enviada a la señora María Teresa Ríos Chaverra la cual obra de folios 49 al 51, porque no cumple las exigencias contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que en las mismas no se anunciaron las fechas de todas las providencias que debían notificársele, además de no indicarse en debida forma el término que dispone la demandada para comparecer al Juzgado que es de diez días para el caso concreto y no indicar la dirección del Juzgado, verse a folio 106.

El 23 de Julio de 2020, se expide auto el cual hace mención que a folio 107 y siguientes del expediente, se aporta certificación de envió de citación personal a la señora María Teresa Ríos Chaverra, en donde se revisó la misma, y se determinó que tiene enmendaduras en el número de radicado del proceso y en uno de los apellidos de la demandante, en razón a esto, no se tuvo en cuenta la notificación personal, como consta a folio 115.

El día 26 de octubre de 2020, comparece la señora María Teresa Ríos Chaverra a quien se le notifica personalmente de la demanda con radicado 2017-467, se le hace entrega de las copias de rigor, y se le corre el traslado por el termino de veinte días para que asuma su derecho de defensa, el 10 de noviembre de 2020, allega el siguiente escrito de contestación: "dando respuesta a la solicitud de aceptación de demanda por Geraldin Marín Acevedo manifiesto mi negativa al proceso no lo acepto ni estoy de acuerdo, la respuesta se da antes de los veinte días para la respuesta según el Código General del Proceso."

Posteriormente, se emite auto del 27 de mayo de 2021, en el cual se dejó en traslado a la señora María Teresa Ríos Chaverra por el termino de tres días del informe pericial de genética forense, ya que en los autos del 13 de julio de 2016 y 19 de julio de 2017 no se enteró a la misma de la prueba referenciada.

El día 3 de junio de 2021, se emite constancia secretarial, la cual dispone que se encuentra vencido el termino de traslado de la prueba genética y ninguno de los demandados se pronunció al respecto, pasando nuevamente a despacho para dictar sentencia de plano.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, demanda en forma, trámite adecuado a la misma, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir de

fondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

*"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana."*C-258 de 2015. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella. es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%..."

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión del presunto padre como la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad, o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizado por el laboratorio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA el día 17 de octubre de 2019 cuyo resultado fue el siguiente:

“INTERPRETACIÓN: En la tabla de resultados se presentan los perfiles genéticos obtenidos en cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que IVAN DARIO PUERTA RIOS (fallecido) tiene todos los alelos que GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO debido heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP) Se calculo entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H1): IVAN DARIO PUERTA RIOS (fallecido) es el padre biológico de Geraldin Andrea Marín Acevedo, Hipótesis (H2): El padre biológico de GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO es

otro individuo tomado al azar en la población de referencia, Se encontró que el hallazgo genético es 112.460.034 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como *R* (likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP)."

"IVAN DARIO PUERTA RIOS (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO. Es 112.460.034 veces más probable el hallazgo genético, si IVAN DARIOS PUERTA RIOS (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999."

Resultado que autoriza en los términos del artículo 1º, párrafos 1º y 2º de la Ley 721 de 2001, y los numerales 2º y 4º literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, declarar la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado, y su resultado no excluyó la paternidad, se le dio la respectiva publicidad con el traslado de la prueba genética mediante auto de mayo 27 de 2021, y esta no fue objetada por la señora heredera determinada María Teresa Ríos Chaverra, ni por el curador Adlitem del heredero determinado Carlos Arturo Puerta Sánchez y herederos indeterminados del señor Iván Darío Puerta Ríos, quedando en consecuencia en firme.

La figura de la filiación conlleva inherentemente la constitución de la personalidad jurídica del ser humano, en donde se hace transmisible los efectos tanto personales como patrimoniales al verse demostrada la paternidad o maternidad a través de la prueba genética de ADN, en el caso concreto, es procedente declarar los efectos personales por filiación a la señora Geraldín Andrea Marín Acevedo al ser determinada como hija extramatrimonial del señor Iván Darío Puerta Ríos, no obstante, cuando se hace referencia a los efectos patrimoniales, este despacho determina que no es procedente su declaración, debido a que en este caso se da aplicación del termino de caducidad contemplado en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, el cual consagra en su párrafo cuarto lo siguiente:

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Dicho párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-009 del 2001 y C-336 de 1999, además de

declararse su exequibilidad también por la Corte Suprema De Justicia mediante sentencia 122 del 03 de octubre de 1991. Esta caducidad tiene su fundamento en el siguiente pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4º. C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: "las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil."

Por lo anterior se procedió a realizar un análisis legal en cuanto a la caducidad mencionada, en donde se evidencia que el señor Iván Darío Puerta Ríos falleció el 29 de julio de 1994 como consta en copia del Registro Civil de Defunción allegado a folio 08 del expediente, y su hija Geraldine Andrea Marín Acevedo, nació el 26 de noviembre de 1993 es decir que a la muerte de su padre contaba con 8 meses de edad, por lo que el término de caducidad se suspendía para ella en razón de su edad y empieza a correr a partir del 26 de noviembre del año 2011, cuando alcanza la mayoría de edad, contando los dos años para la caducidad, a partir de ese momento, la demanda para interrumpir la caducidad debió presentarse a más tardar el 26 de noviembre de 2013 y habiéndose obtenido la admisión de la demanda, la misma debía notificarse de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso dentro del año siguiente al auto admisorio de la misma y a su notificación por estados. La demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2018 como consta a folio 4 del expediente, y la demanda fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2018 al curador adlitem del heredero determinado y herederos indeterminados del demandado, el 26 de octubre de 2020, a la señora MARÍA TERESA RÍOS CHAVERRA heredera determinada del señor IVÁN DARÍO PUERTA también. Por lo que es claro que opera la caducidad del parágrafo 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque fue sobrepasado el término en que la demandante podía

presentar oportunamente la demanda por lo que la sentencia tendrá efectos personales pero no los efectos patrimoniales.

Por lo anterior, se declarará al señor IVAN DARIO PUERTA RIOS, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 70.136.631 de Barbosa, Antioquia, padre extramatrimonial de la señora GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO nacida en Barbosa - Antioquia, el 26 de noviembre de 1993, hija de la señora MARIA LETICIA MARIN ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía número 39.211.116 de Barbosa, Antioquia.

La anterior declaración surtirá solo los efectos personales a favor de la señora GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO en adelante PUERTA MARIN.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento con el indicativo serial 25709980 correspondiente a la señora GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO, en adelante **GERALDIN ANDREA PUERTA RIOS** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el preve el Artículo 4º, numeral cuarto del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **IVAN DARIO PUERTA RIOS**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 70.136.631 de Barbosa, Antioquia, padre extramatrimonial de la señora **GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.035.229.464, nacida en Barbosa - Antioquia, el 26 de noviembre de 1993, hija de la señora **MARIA LETICIA MARIN ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 39.211.116 de Barbosa, Antioquia, por lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: La anterior **DECLARACIÓN SURTE SOLAMENTE los EFECTOS PERSONALES** a favor de la señora **GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO** en adelante **PUERTA MARIN**, no se surte los efectos patrimoniales frente a los herederos determinados e indeterminados del señor Iván Darío Puerta Ríos por haberse configurado la caducidad contemplada en el parágrafo 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento con el indicativo serial 25709980 correspondiente a la señora **GERALDIN ANDREA MARIN ACEVEDO**,

en adelante **GERALDIN ANDREA PUERTA RIOS** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el Artículo 4º, numeral cuarto del Decreto 1260 de 1970. Oficiese en tal sentido por secretaria del despacho.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

